



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0697/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Martha Dolores Pérez Cos, contra la Resolución núm. 4062-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2015-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Martha Dolores Pérez Cos, contra la Resolución núm. 4062-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Resolución núm. 4062-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).

Dicha resolución declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Martha Dolores Pérez Cos contra la Resolución núm. 208-PS-2013, dictada el treinta (30) de abril de dos mil trece (2013) por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que desestima un recurso de apelación contra una resolución dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que a su ratifica el archivo del caso iniciado en ocasión de una denuncia presentada por Martha Dolores Pérez Cos, al considerar que en la especie no se configura una infracción penal.

En el expediente no existe constancia de notificación de la referida decisión.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), Martha Dolores Pérez Cos interpuso un recurso de revisión constitucional contra la referida resolución número 4062-2013.

Dicho recurso fue notificado al Ministerio Público el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), según consta en el Oficio núm. 2767, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2015-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Martha Dolores Pérez Cos, contra la Resolución núm. 4062-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, fueron notificados por domicilio desconocido, la parte recurrida, Francisco Antonio Mencía y Edwin Francisco Ledesma De Óleo, mediante actos números 403/2014 y 404/2014, instrumentados el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), por Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el referido recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, esencialmente por los motivos siguientes:

Atendido, que conforme a lo plateado por la recurrente, a través de su defensa técnica, y del análisis de la decisión recurrida en casación, se evidencia que la Corte aqua cumplió con su deber y analizó la decisión rendida por la Juez de la Instrucción, respondiendo de manera motivada los alegatos de la recurrente, no evidenciándose en dicha decisión ninguna violación de índole legal o constitucional; que, por otra parte, no lleva razón la recurrente cuando expone en el desarrollo de su recurso que la decisión emitida por la representante del Ministerio Público adolece de inconstitucionalidad por no contener las motivaciones correspondientes; por todo lo cual, y en vista de que la inconformidad con lo resuelto no es suficiente para provocar la nulidad del referido acto jurisdiccional, y al no evidenciarse ninguna infracción de orden constitucional, supranacional o legal, en las causales previstas por el artículo 426 del Código Procesal Penal para la procedencia de la casación, en consecuencia, se pronuncia la inadmisibilidad del recurso de que se trata.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Martha Dolores Pérez Cos, pretende que se anule la referida decisión y además que se declare la inconstitucionalidad del dictamen de archivo definitivo distado por la Fiscalía del ensanche Naco el veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012), para lo cual alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. El vehículo de la recurrente fue objeto de un embargo y el mismo suponía estar en el garaje de su guardián, pero fue hallado un año más tarde, estacionado en la avenida Winston Churchill, frente a Acrópolis Center, por lo que denunció tal hecho en el destacamento del ensanche Naco de la Policía Nacional.

b. A pesar de la distracción del bien, el Ministerio Público dictó el archivo definitivo del caso, al considerar que el hecho no constituye una infracción penal. El referido archivo fue objetado por la denunciante, pero fue ratificado en primer y segundo grado, motivo por el cual se interpuso el recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

c. Esta decisión adolece de falta de motivación en razón de que no hace una relación de los hechos con el derecho, pues la Suprema Corte de Justicia solo se refiere a una mínima parte del memorial de casación, en un solo párrafo; no justifica con suficiente base legal y no explica por qué la decisión recurrida está dotada de motivos suficientes.

d. Asimismo, el dictamen del Ministerio Público carece de motivos que lo sustenten, transgrediendo el debido proceso y el derecho de intervención de la víctima en el proceso penal, por lo que, mediante la excepción de inconstitucionalidad, se solicitó a los órganos judiciales que ejercieran el control difuso, de conformidad con el artículo 188 de la Constitución.

Expediente núm. TC-04-2015-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Martha Dolores Pérez Cos, contra la Resolución núm. 4062-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. La debida motivación de los actos de la Administración, constituyen una garantía constitucional del administrado, que busca evitar la arbitrariedad de la Administración, tal cual lo ha expuesto el Tribunal Constitucional de Perú.

f. El archivo definitivo del caso atenta contra el derecho de acceso a la justicia y es un obstáculo que constituye una infracción constitucional, por lo que debe ser anulada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Francisco Antonio Mencía y Edwin Francisco Ledesma De Óleo, no depositaron escrito de defensa, si bien el presente recurso fue notificado por domicilio desconocido, agotando el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil.

6. Opinión del Ministerio Público

El Ministerio Público ha solicitado que se acoja el presente recurso y que se anule la sentencia impugnada, pero que se rechace la solicitud de inconstitucionalidad del archivo dictaminado por ese mismo órgano. Para fundamentar su pretensión, plantea, en síntesis, lo siguiente:

a. Es evidente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en el vicio de falta de motivación y en esa medida es válido considerar que el recurso debe ser acogido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Respecto a la declaratoria de inconstitucionalidad del auto de archivo definitivo, debe apreciarse en el contexto de la falta de motivación en que incurrió la sentencia impugnada, razón por la que no debe ser acogido.

7. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Resolución núm. 4062-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).
2. Dictamen de archivo definitivo de veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012), de la Fiscalía del ensanche Naco
3. Resolución número 208-PS-2013, dictada el treinta (30) de abril de dos mil trece (2013) por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en Cámara de Consejo.
4. Acto núm. 403/2014, instrumentado el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), por Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto número 404/2014, instrumentado el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), por Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto.

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el vehículo de Martha Dolores Pérez Cos fue objeto de un embargo, pero en vez de encontrarse bajo el cuidado del guardián designado, su alegada propietaria lo encontró, un año más tarde, estacionado en la avenida Winston Churchill, razón por la cual denunció el hecho en el destacamento del ensanche Naco de la Policía Nacional. El Ministerio Público apoderado del asunto dictó el archivo definitivo del caso, al considerar que no se configuraba una infracción penal. El referido archivo fue objetado en primer y segundo grado, siendo ratificado por la jurisdicción penal, motivo por el cual Martha Dolores Pérez Cos interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibles mediante la decisión objeto del presente recurso.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la referida Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal declara que el presente recurso es admisible por las siguientes razones:

a. El artículo 53 de la ley número 137-11 establece –al mismo tenor de lo dispuesto por el artículo 277 de la Constitución- que el Tribunal Constitucional

Expediente núm.TC-04-2015-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Martha Dolores Pérez Cos, contra la Resolución núm. 4062-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), como el caso de la resolución número 4062-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).

b. El artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

1. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
2. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
3. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

c. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a y b del artículo 53.3, estos son inexigibles, pues la falta de motivación se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En lo que se refiere al requisito consignado en el literal c del referido artículo, como señalamos en el párrafo anterior, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Resolución 4062-2012, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

e. Luego de verificar la concurrencia de todos los requisitos de admisibilidad del recurso, respecto de la referida sentencia número 586, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

f. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), según la cual

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3)

Expediente núm. TC-04-2015-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Martha Dolores Pérez Cos, contra la Resolución núm. 4062-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. En este caso, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional porque plantea la necesidad de continuar desarrollando su jurisprudencia sobre la debida motivación de las decisiones, lo que hace el presente recurso admisible.

11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En relación con el recurso de revisión constitucional, este tribunal considera lo siguiente:

a. Hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Martha Dolores Pérez Cos contra la Resolución núm. 4062-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013), por alegada violación a la debida motivación de las decisiones.

b. Conforme a los argumentos de la parte recurrente, en la especie, la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia adolece de falta de motivación en razón de que no hace una relación de los hechos con el derecho, no justifica con suficiente base legal su decisión y no explica por qué la decisión recurrida en casación está dotada de motivos suficientes. Solicita, además, como lo hizo en su recurso de casación, que por la vía difusa se declare la

Expediente núm. TC-04-2015-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Martha Dolores Pérez Cos, contra la Resolución núm. 4062-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad del dictamen de archivo definitivo de veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012) de la Fiscalía del Ensanche Naco, descrita precedentemente, por alegada violación al deber de motivación y al derecho de acceso a la justicia.

c. Por su parte, el Ministerio Público señala que la decisión impugnada viola el deber de los tribunales de motivar sus decisiones; sin embargo, solicita se rechace la declaratoria de inconstitucionalidad del referido archivo definitivo del asunto.

d. Sobre el particular, hemos podido verificar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, apoderada del recurso, no se pronunció sobre la admisibilidad del mismo, a las luz de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal vigente a la fecha de la interposición de ese recurso¹, según el cual la casación era admisible: 1. contra las sentencias de la Corte de Apelación; 2. contra las decisiones que ponen fin al procedimiento, o 3. contra las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena.

e. En la especie, al tratarse de una sentencia de la corte de apelación, el recurso, cuando fue decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, era admisible.

f. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia no analizó la procedencia del recurso, a la luz de las disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal, sino que procedió a realizar un examen a grandes rasgos de la decisión atacada. En tal sentido, al responder a todos los medios planteados por el recurrente, se limitó a indicar que no se evidenciaba violación de índole legal o constitucional.

¹ El texto fue modificado con posterioridad a la decisión recurrida, mediante la ley número 10-15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Este tribunal, además, ha comprobado que la resolución recurrida en revisión no *“realizó la necesaria subsunción de los mencionados textos al caso concreto que inadmitió, con lo cual hubiera dado motivos que permitieran comprobar la inexistencia de los presupuestos requeridos para la aplicación en la especie del referido artículo 426 del Código Procesal Penal”* (TC/0009/13).

h. Como señalara antes este Tribunal Constitucional, los tribunales tienen el compromiso de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso; enfatizando así que *“reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación”* (TC/0009/13).

i. Así, a los fines de evitar la falta de motivación en sus sentencias, este tribunal estableció -en la referida sentencia TC/0009/13- que para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial, es menester:

1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.
2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.
3. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.
4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

j. Además, el Tribunal Constitucional ha advertido que se evidencia una incongruencia entre la motivación y el dispositivo del fallo rendido, cuando un tribunal de alzada –en este caso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia– declara la inadmisibilidad de un recurso incoado a la luz de las normas que lo regulan, pero aprecia el fondo de la cuestión valorando la decisión del tribunal *a-quo*, y a la vez no explica razonablemente los motivos que le han conducido declarar la inadmisibilidad, a pesar de que las partes han invocado la violación a la constitución (TC/0178/15).

k. Tal y como lo cita este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0178/15, la Corte Constitucional de Colombia, mediante Auto 123/12, de fecha siete (7) de febrero de dos mil doce (2012), párrafo 2.2.2.3, en conocimiento de una revisión de tutela, expuso:

También es causal de nulidad de las sentencias de revisión la incongruencia entre la parte motiva y resolutive de la sentencia. Resulta un lugar común afirmar que deben motivarse las decisiones judiciales que pongan fin a una actuación judicial y definan con carácter de cosa juzgada una controversia, pues si bien es cierto el juez tiene autonomía para proferir sus sentencias, no lo es menos que esa autonomía no lo faculta para fallar en forma arbitraria ni para resolver los conflictos sin el debido sustento legal y constitucional.

Sobre la importancia de la congruencia de las sentencias, la jurisprudencia constitucional ha advertido que “un elemento esencial de la validez de las providencias judiciales tiene que ver con la necesaria congruencia que debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existir entre la parte resolutive y la parte motiva, así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor”(7) Entonces, si la validez de la sentencia y la legitimidad de sus decisiones se encuentran en la motivación, es lógico concluir que la incongruencia entre la decisión y la motivación desconoce el debido proceso constitucional.

1. Conviene recordar que el artículo 68 de la Constitución dispone lo siguiente:

Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

- m. Asimismo, el artículo 69 de la misma norma establece que:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

n. Ha señalado este mismo tribunal que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; por lo que no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

o. En consecuencia, procede entonces acoger el presente recurso de revisión y anular la referida resolución número 4062-2013, a fin de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia conozca nuevamente el caso, con estricto apego al criterio reiterado por este tribunal constitucional, tal y como disponen los incisos 9 y 10 del artículo 54 de la referida ley número 137-11.

p. Con relación a la solicitud de que, por vía difusa, sea declarada la inconstitucionalidad del referido dictamen de archivo definitivo emitido por el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio Público, corresponde reiterar que el control difuso de constitucionalidad corresponde a los tribunales del orden judicial, de conformidad con las disposiciones del artículo 188 de la Constitución. Así las cosas -y por ser uno de los aspectos que debe responder la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del recurso de casación que dio al traste con este procedimiento constitucional-, es menester rechazar el planteamiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Constan en acta el voto disidente del magistrado Jottin Cury David; y los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión incoado por Martha Dolores Pérez Cos contra la Resolución núm. 4062-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión y, en consecuencia, **ANULAR** la resolución recurrida, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión.

Expediente núm. TC-04-2015-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Martha Dolores Pérez Cos, contra la Resolución núm. 4062-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la secretaría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por este tribunal constitucional.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Martha Dolores Pérez Cos; y a la parte recurrida, Francisco Antonio Mencía, Edwin Francisco Ledesma De Óleo y Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la referida Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto disidente en la presente sentencia.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: (...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*"; y en el segundo que: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Martha Dolores Pérez Cos contra la resolución núm. 4062-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).
2. En la presente sentencia, la mayoría de este Tribunal Constitucional decidió acoger el recurso anteriormente descrito, anular la sentencia recurrida y ordenar la remisión del expediente por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, decisión con la que no estamos de acuerdo, por las razones que exponremos en los párrafos que siguen.
3. Los aspectos del proyecto que no compartimos son los siguientes: 1) el análisis que se desarrolla en el párrafo identificado con la letra c) del numeral 10 de la sentencia, respecto de la letra b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11; 2) las consideraciones que se formula en lo concerniente a que la sentencia recurrida no está debidamente motivada y 3. Finalmente, la posición asumida en relación a la competencia del Tribunal Constitucional para responder las excepciones de inconstitucionalidad.

Expediente núm. TC-04-2015-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Martha Dolores Pérez Cos, contra la Resolución núm. 4062-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En relación al primer aspecto, en la sentencia recurrida se establece lo siguiente: *en el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a y b del artículo 53.3, estos son inexigibles pues la falta de motivación se atribuye a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma.*

5. En cuanto al examen que se hace del literal b) del artículo 53.3, consideramos, a diferencia de lo establecido en la sentencia, que lo que procedía era establecer que este se cumplió, en razón de que fueron agotados todos los recursos disponibles en el ámbito del Poder Judicial.

6. En relación al segundo aspecto, consideramos que la sentencia se encuentra debidamente motivada. En este sentido, para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes a que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.

7. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibles una demanda o un recurso, como ocurre en la especie. En esta última eventualidad es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

8. En definitiva, lo que queremos resaltar es que la motivación de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa hay que valorarla tomando en cuenta que el tribunal se limitó a declarar inadmisibile un recurso de casación; de manera que la exigencia de la motivación no puede hacerse con el rigor aplicable a la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión.

9. Entendemos que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establece de manera clara y precisa que en la especie no están reunidos los elementos y exigencias de ley ésta cumple con los presupuestos de motivación, esto queda evidenciado cuando el alto tribunal expresa:

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez (has a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”;

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;

Atendido, que conforme a lo planteado por la recurrente, a través de su defensa técnica, y del análisis de la decisión recurrida en casación, se evidencia que la Corte aqua cumplió con su deber y analizó la decisión rendida por la Juez de la Instrucción, respondiendo de manera motivada los alegatos de la recurrente, no evidenciándose en dicha decisión ninguna violación de índole legal o constitucional; que, por otra parte, no lleva razón la recurrente cuando expone en el desarrollo de su recurso que la decisión emitida por la representante del Ministerio Público adolece de inconstitucionalidad por no contener las motivaciones correspondientes; por todo lo cual, y en vista de que la inconformidad con lo resuelto no es suficiente para provocar la nulidad del referido acto jurisdiccional, y al no evidenciarse ninguna infracción de orden constitucional, supranacional o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal, en las causales previstas por el artículo 426 del Código Procesal Penal para la procedencia de la casación, en consecuencia, se pronuncia la inadmisibilidad del recurso de que se trata.

10. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar la inadmisibilidad del recurso de casación de referencia.

11. Igualmente, queremos destacar que una de las causales de inadmisibilidad del recurso de casación es que la sentencia no esté bien fundada y resulta que para determinar si una sentencia se encuentra bien fundamentada es necesario analizar la motivación de la misma. De manera que el órgano judicial que dictó la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional no incurrió en incoherencias como establece la presente sentencia.

12. En lo que concierne a la excepción de inconstitucionalidad invocada por el recurrente, la mayoría de este respondió, según consta en el párrafo 11.p, lo siguiente: *p) Con relación a la solicitud de que, por vía difusa, sea declarada la inconstitucionalidad del referido dictamen de archivo definitivo emitido por el Ministerio Público, corresponde reiterar que el control difuso de constitucionalidad corresponde a los tribunales del orden judicial, de conformidad con las disposiciones del artículo 188 de la Constitución. Así las cosas -y por ser uno de los aspectos que debe responder la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del recurso de casación que dio al traste con este procedimiento constitucional-, es menester rechazar el planteamiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.*

13. Luego de hecha la introducción que antecede, procederemos a explicar las razones por las cuales hemos querido dejar constancia de este voto disidente. Básicamente, entendemos, por una parte, que el Tribunal Constitucional tiene



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad y que, por otra parte, en los sistemas de justicia constitucional como el nuestro, el Tribunal Constitucional no puede limitarse a controlar la constitucionalidad de la norma vía la acción concentrada, sino que también tiene la necesidad, obligación y el deber de conocer de las excepciones de inconstitucionalidad.

I. Los precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano respecto de la excepción de inconstitucionalidad

14. De la revisión de los precedentes desarrollados por este tribunal en materia de excepción de constitucionalidad o control concreto de constitucionalidad se comprueba que en una primera etapa el Tribunal Constitucional ejerció dicha modalidad de control de constitucional; mientras que en una segunda etapa renunció a dicha facultad.

A. Primera Etapa: el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ejerce control concreto de constitucionalidad

15. En dos sentencias dictadas en materia de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en las cuales el Tribunal Constitucional controló la constitucionalidad de las normas pertinentes en el caso, sin estar apoderado de una acción de inconstitucionalidad y, más aún, sin que las partes hayan invocado la excepción de inconstitucionalidad. Estas sentencias son las siguientes: TC/0010/12, del 2 de mayo y TC/0012/12 del 9 de mayo.

16. En la primera de las sentencias el Tribunal Constitucional controló de oficio la constitucionalidad del artículo 27 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de fuego, de fecha 18 de octubre de 1965, texto que faculta al Ministerio de Interior y Policía a otorgar y revocar licencias de porte y tenencia de armas de fuego. Según dicho texto: “Las licencias que hayan sido expedidas a

Expediente núm. TC-04-2015-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Martha Dolores Pérez Cos, contra la Resolución núm. 4062-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particulares para el porte o tenencia de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Ministro de lo Interior y Policía...”.

17. Respecto del contenido del referido texto, el Tribunal Constitucional consideró que el mismo consagra una facultad no sujeta a requisitos, situación que, según se indica en la sentencia objeto de análisis, “(...) deja abierta la posibilidad de que dicha facultad sea ejercida de manera arbitraria”. En este orden, el Tribunal considera que para que el mencionado texto legal sea conforme a la Constitución, el mismo debe interpretarse en el sentido de que el Ministerio de Interior y Policía debe dar motivos razonables y por escrito cuando revoca una licencia de porte y tenencia de arma de fuego.

18. Según lo expuesto en el párrafo anterior, en la sentencia que nos ocupa el Tribunal Constitucional no sólo ejerció control de constitucionalidad en un caso concreto, sino que además dictó una sentencia interpretativa, género de decisión constitucional que se adopta de manera excepcional en el ámbito del control concentrado de constitucionalidad.

19. En la segunda sentencia, la TC/0012/12, el tribunal conoció de un recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, mediante la cual fue rechazada una acción que tenía como objeto la obtención de una pensión de sobreviviente, en razón de que la señora reclamante no estaba casada con el afiliado. Tal rechazo se fundamentó en el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, (ahora Ejército de la República Dominicana). El contenido del referido artículo es el siguiente: “Artículo 252. La viuda tendrá derecho a pensión cuando el matrimonio haya durado un año por lo menos, salvo que tenga hijo del causante o que el fallecimiento haya sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. El indicado artículo fue objeto de una interpretación conforme con la Constitución, indicándose el contenido que debía tener para que fuera compatible con la Constitución y, en particular, con los artículos 55.5 y 39.4. En el primero de los textos se consagra que de las uniones de hecho se pueden derivar derechos; mientras que en el segundo se establece el principio de igualdad.

21. En efecto, en el artículo 55.5 se establece lo siguiente:

La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”. Y, en el 39.4 “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.

22. Es importante destacar, que en el presente caso no solo se implementó un control concreto de constitucionalidad, sino también un control de convencionalidad. Lo anterior queda evidenciado, cuando el tribunal afirma que: “En este mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26, indica: “(...) la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de nacimiento o cualquier otra condición social”.

23. Del análisis de los textos constitucionales y del convencional, el tribunal llega a la conclusión de que la norma legal pertinente en el caso en cuestión (...) *transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico.

24. Es así, que amparado en el artículo 47 de la ley 137-11², el tribunal dicta una sentencia interpretativa, con la finalidad de subsanar los defectos que acusa la norma y, al mismo tiempo, garantizar que se mantenga en el ordenamiento. En este sentido, el tribunal estableció que el contenido que en lo adelante tendría el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, es el siguiente: *Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247.*

B. Segunda Etapa: Tribunal Constitucional Dominicano renuncia a conocer excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad

25. El Tribunal Constitucional dominicano cambió la posición que había asumido en las sentencias comentadas en los párrafos anteriores, tal y como queda evidenciado en las sentencias que analizaremos a continuación. En dicho análisis destacaremos las razones en las cuales se fundamenta el tribunal para no conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad.

². En el artículo 47 de la referida Ley núm. 137-11 se consagra que: *“El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B.1. El Tribunal Constitucional solo puede controlar la constitucionalidad en el marco de una acción de inconstitucionalidad

26. En una especie en que un regidor había sido suspendido en sus funciones, sobre la base de que estaba involucrado en un proceso penal y en aplicación de lo previsto en el artículo 44 letras a y b de la ley 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Ayuntamientos. Según este texto:

Artículo 44.- Suspensión de los Síndicos/as, Vicesíndicos/as y Regidores/as. Procede la suspensión en sus funciones de los síndicos y síndicas, vicesíndicos y vicesíndicas, regidores y regidoras, desde el mismo momento en el que:

a) Se dicten en su contra medida de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad.

b) Se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad.

27. Según el recurrente en revisión constitucional, el referido texto viola el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 69.3 de la Constitución, texto según el cual toda persona “*tiene derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratado como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable*”.

28. Como se advierte, el interés jurídico del recurrente en la declaratoria de inconstitucionalidad resulta evidente, en razón de que la nulidad de la norma objeto de la excepción de inconstitucionalidad, dejaba sin base legal la decisión del Concejo Municipal de suspenderlo en sus funciones y, en consecuencia, quedaba habilitado para permanecer en el cargo mientras se desarrollaba el proceso penal.

Expediente núm. TC-04-2015-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Martha Dolores Pérez Cos, contra la Resolución núm. 4062-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera que la excepción de inconstitucionalidad cumplía con un requisito esencial: la norma cuestionada era relevante para resolver la controversia sometida al juez. Sobre los requisitos de la excepción de inconstitucionalidad, volveremos más adelante.

29. El Tribunal Constitucional dominicano se rehusó a conocer de la excepción de inconstitucionalidad planteada, para lo cual argumentó que no estaba apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad, requisito que considera *sine qua nom* para estar en condiciones de controlar la constitucionalidad de una norma jurídica.

30. En efecto, según consta en el párrafo 10.7, de la sentencia TC/0177/14, de fecha 13 de agosto, el Tribunal Constitucional estableció de manera categórica que:

10.7. En relación con este argumento, para que el Tribunal Constitucional pronuncie una nueva interpretación sobre una norma impugnada por vicio de inconstitucionalidad y así mantenerla en el ordenamiento jurídico, debe hacerlo mediante una sentencia interpretativa, en función de una acción directa de inconstitucionalidad contra una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 47³ de la Ley núm. 137-11.

31. El precedente anteriormente expuesto fue reiterado en la sentencia TC/0016/16, de fecha 9 de abril⁴. De manera que al día de hoy la tesis que prevalece en el Tribunal Constitucional dominicano es la de que este órgano

³ **Artículo 47.- Sentencias Interpretativas.** El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.

⁴ Véase párrafo 10.i, de la sentencia 0016-2016, de fecha 9 de abril de 2016

Expediente núm.TC-04-2015-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Martha Dolores Pérez Cos, contra la Resolución núm. 4062-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional solo puede controlar la constitucionalidad de una ley en el ámbito del control concentrado, es decir, cuando es apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad.

B.2. La competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad o control concreto corresponde a los jueces del Poder Judicial.

32. La mayoría del Tribunal Constitucional dominicano invoca un segundo argumento, el cual está relacionado con el anterior. El mismo consiste en que la competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad es exclusiva de los tribunales del Poder Judicial. Este segundo argumento se fundamenta en los artículos 51 y 52 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales.

33. En efecto, en la indicada sentencia TC/0117/14, párrafo 10.8, el tribunal afirma lo siguiente:

10.8. Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 51⁵ de la Ley núm. 137-11.

⁵ **Artículo 51.- Control Difuso.** *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

Párrafo. - *La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.*

Expediente núm. TC-04-2015-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Martha Dolores Pérez Cos, contra la Resolución núm. 4062-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. Este precedente fue, al igual que el anterior, reiterado en la ya mencionada sentencia TC/0016/16, particularmente en el párrafo 10.i. De lo anterior resulta, que la decisión de la mayoría de este tribunal concerniente a que no debe conocerse la excepción de inconstitucionalidad, tiene dos fundamentos: primero, que el Tribunal Constitucional solo puede controlar la constitucionalidad de una norma si es apoderado de una acción de inconstitucionalidad y, segundo, que el conocimiento de las excepciones de inconstitucionalidad es una competencia exclusiva de los jueces del Poder Judicial. En los párrafos que siguen responderemos los referidos argumentos.

C. Tercera Etapa: el Tribunal Constitucional se declara incompetente y rechaza la excepción

De la lectura del referido párrafo 11.b, se advierte que la mayoría de este tribunal rechaza la excepción de inconstitucionalidad, a pesar de que establece que corresponde a los jueces del Poder Judicial conocer de la misma. Esto constituye una contradicción.

II. El Tribunal Constitucional dominicano puede y debe conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad.

35. El Tribunal tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad o control concreto de constitucionalidad y, además, resulta necesario e imprescindible que ejerza dicha prerrogativa, pues de lo contrario se vería en la dramática situación de aplicar una ley inconstitucional o renunciar a conocer de un caso, toda vez que según el diseño del sistema de justicia constitucional dominicano, el Tribunal Constitucional dominicano comparte con el Poder Judicial no solo la tarea de garantizar la supremacía de la Constitución, sino también la de proteger los derechos fundamentales en casos concretos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. De manera que la tesis que defendemos se sustenta, por una parte, en que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad y, por otra parte, que la naturaleza del sistema de justicia constitucional lo constriñe a ejercer dicha facultad. En los párrafos que siguen intentaremos justificar la tesis indicada.

A. Competencia del Tribunal Constitucional dominicano para conocer de la excepción de inconstitucionalidad

37. Según el criterio mayoritario, el Tribunal Constitucional no puede conocer de la excepción de inconstitucionalidad, en razón de que esta competencia corresponde exclusivamente a los jueces del Poder Judicial. Esta tesis se apoya en el artículo 51 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales.

38. En dicho texto se establece lo siguiente: *Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

39. De la lectura del texto transcrito en el párrafo anterior se advierte que el legislador reconoce competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad solo a los jueces del Poder Judicial. Sin embargo, el artículo 188 de la Constitución no consagra esta limitación, en la medida que reconoce la referida competencia a todos los tribunales de la República. En efecto, en el indicado texto establece que *“Los Tribunales de la República conocerán la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Resulta evidente que el referido texto legal (artículo 51) consagra una limitación que no se contempla en el texto constitucional (artículo 188), de manera que entre los referidos textos existe una parcial contradicción. Ante tal contradicción debe preferirse la norma de mayor jerarquía, es decir, la Constitucional. De lo anterior resulta que constitucionalmente el Tribunal Constitucional tiene facultad para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, en la medida que es un tribunal de la República.

41. Por otra parte, entendemos que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, aún en la eventualidad de que no existiera el texto constitucional de referencia, ya que cuando este órgano revisa las sentencias dictadas por el juez de amparo ejerce una labor jurisdiccional idéntica a la de los tribunales del orden judicial, en la medida que puede conocer de nuevo los hechos, celebrar audiencias y realizar medidas de instrucción.

B. El modelo de control de constitucionalidad de la República Dominicana

42. En el derecho comparado se conocen dos modelos de control de constitucionalidad: el difuso o modelo americano y el concentrado o modelo europeo. El modelo difuso se distingue, entre otras características, por el hecho de que el control de constitucionalidad lo ejercen todos los tribunales del sistema, con ocasión del conocimiento de un litigio. En cambio, el modelo concentrado se distingue, porque la cuestión de la competencia recae en un solo órgano, generalmente denominado Tribunal Constitucional. Se distingue también este modelo, porque el control de constitucionalidad no es concreto, sino abstracto.

43. Otra característica que merece ser destacada es la que concierne al efecto de la sentencia que se dicta en el ámbito de cada uno de los modelos. Mientras las que se dictan en el control difuso tienen efectos relativos, las dictadas en ámbito del control concentrado tienen efectos *erga omnes*. De manera que en el primer



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modelo el juez se limita a inaplicar la norma para el caso concreto; mientras que, en el segundo, la anula y extirpa del sistema.

44. En nuestro país existe una combinación de los dos modelos, de manera que el control de constitucionalidad vigente es mixto. En efecto, por una parte, en el artículo 185 de la Constitución se establece la acción directa de inconstitucionalidad cuya competencia corresponde al Tribunal Constitucional y, por otra parte, en el artículo 188 de la misma Constitución se consagra la excepción de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde a todos “Los Tribunales de la República (...)”.

45. Dado el hecho de que el objeto de este voto es demostrar que el Tribunal Constitucional dominicano tiene competencia para conocer de la excepción de inconstitucionalidad, concentraremos este análisis en esta última modalidad de control de constitucionalidad. En este orden, en los párrafos que siguen abordaremos los requisitos que constitucional y legalmente se consagran para que dicha excepción sea viable.

46. Reconocer competencia a un juez para que conozca una excepción de inconstitucionalidad plantea una situación compleja, en la medida de que supone facultar a un juez para que prescinda de la aplicación de una ley que se presume regular por haber sido dictada por el Congreso de la República, poder del Estado donde confluye el mayor nivel de legitimación democrática. Esto nos lleva a reconocer que el ejercicio de dicha facultad debe ser muy excepcional y viable solo cuando se cumplan determinados y precisos requisitos, los cuales se explican a continuación.

47. El primer requisito que debe verificar el juez al cual se le plantea una excepción de inconstitucionalidad es si la norma objeto de la excepción es importante para la solución del caso; de manera que resulta necesario realizar un juicio de relevancia. Cabe destacar que no es necesario que la relevancia esté



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vinculada a la cuestión fundamental de la controversia, siendo suficiente que lo sea respecto de elementos accesorios o secundarios del conflicto.⁶ La exigencia del juicio de relevancia se fundamenta en el carácter jurídico que debe tener el control de constitucionalidad y, sobre todo, en el hecho de que la constitucionalidad de las normas no puede controlarse en términos hipotéticos o abstracto.

48. El segundo requisito concierne a que quien invoca la excepción de inconstitucionalidad tiene que demostrar que la aplicación de la norma cuestionada le causará un perjuicio; y el tercer requisito se refiere a que no exista la posibilidad de hacer una interpretación conforme con la Constitución que evite la inaplicación de la norma.

49. Volviendo sobre la característica del sistema de justicia constitucional dominicano, nos permitimos destacar que existe un mecanismo de conexión entre los dos modelos de control de constitucionalidad, con la finalidad de garantizar el principio de coherencia y el de seguridad jurídica. Dicho mecanismo está consagrado en el artículo 53.1 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales. Según dicho texto, el hecho de que en el ámbito del Poder Judicial se declare inaplicable una norma, abre la posibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

50. De manera que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ofrece la oportunidad para que el Tribunal Constitucional controle la constitucionalidad de una norma en un caso concreto, es decir, en ausencia de una acción de inconstitucionalidad. He aquí una peculiaridad de nuestro sistema de justicia constitucional.

⁶ Este y los demás requisitos que se analizarán; así como otros a los cuales no nos hemos referidos, aparecen explicados de manera minuciosa y detallada en la sentencia relativa al expediente núm. 0213-2008-PA/TC, dictada por el Tribunal Constitucional de Perú, el 9 de mayo de 2011.

Expediente núm. TC-04-2015-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Martha Dolores Pérez Cos, contra la Resolución núm. 4062-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51. Ahora bien, el hecho de que nuestro sistema sea mixto y cuente con un mecanismo para comunicar ambos sistemas, no constituye la razón más relevante para justificar que el Tribunal Constitucional conozca de la excepción de inconstitucionalidad. No, en realidad lo más relevante lo constituye el hecho de que la protección de los derechos fundamentales es una responsabilidad que comparten los jueces de primera instancia con el Tribunal Constitucional.

52. Ciertamente, el tribunal competente para conocer de las acciones de amparo es el de primera instancia y, excepcionalmente, el Tribunal Superior Administrativo. Este último conoce de las acciones de amparo que se incoan contra actos de la administración pública.⁷

53. Las decisiones que dicten los tribunales indicados en el párrafo anterior, son susceptibles del recurso de revisión constitucional. Este recurso tiene un efecto devolutivo, de manera que el Tribunal Constitucional puede revisar los hechos de la causa, prácticamente en la misma dimensión que lo hace un tribunal de apelación. Ante tal escenario, las partes pueden invocar una la excepción de inconstitucionalidad, de la misma manera que lo hacen ante cualquier tribunal del orden judicial, cuando se conoce un proceso civil, penal, laboral o de cualquier otra materia.

54. No cabe la menor duda que lo indicado anteriormente puede presentarse y de hecho ya se ha presentado. Porque no puede perderse de vista que la excepción de inconstitucionalidad es un medio de defensa que puede ser utilizado por cualquiera de las partes y, sobre todo, por el demandado. Quien puede tener interés en quitarle mérito a la demanda o a la acción de amparo, alegando que la normativa en que se apoya la misma es contraria a la Constitución.

⁷ Véase los artículos 72 y siguientes de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-04-2015-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Martha Dolores Pérez Cos, contra la Resolución núm. 4062-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

55. En este orden, no debemos descartar, porque ya se le ha presentado a otros Tribunales Constitucionales, que uno de los poderes públicos o un órgano de la administración pública a quien se le reclame el cumplimiento de una ley, acto administrativo o una resolución invoque, primero, ante el juez de amparo y luego ante el Tribunal Constitucional, una excepción de inconstitucionalidad como medio de defensa. Ante tal hipótesis, no resulta razonable ni jurídicamente lógico que el Tribunal Constitucional ordene el cumplimiento de la ley, acto administrativo o de la resolución, sin antes revisar la compatibilidad de los mismos con la Constitución.

56. Las razones expuestas son las que nos conducen a reafirmar nuestra convicción respecto de que, por una parte, el Tribunal Constitucional dominicano tiene competencia para conocer de excepciones de inconstitucionalidad y, por otra parte, que el diseño de justicia constitucional vigente conduce, inexorablemente, a que ante el Tribunal Constitucional se invoque la excepción de inconstitucionalidad y este se vea en la obligación de decidir, so pena de verse en la triste y lamentable situación de tener que aplicar una norma sin tener el conocimiento cierto de que es compatible con la Constitución.

III. Posición del Tribunales Constitucionales extranjeros sobre el tema

En esta parte del voto analizaremos una sentencia de la Corte Constitucional de Colombia y una del Tribunal Constitucional de Perú. Hemos elegido estos dos países porque tienen sistemas de justicias constitucionales muy próximos al nuestro, de manera tal que sus precedentes sobre la materia pueden servirnos de orientación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Corte Constitucional de Colombia

57. La Corte Constitucional de Colombia considera que los jueces del sistema tienen el deber y la obligación de conocer de las excepciones de inconstitucionalidad y en lo que a ella respecta, también despliega dicha facultad cuando conoce de un recurso de revisión de sentencia de tutela, recurso que es similar a nuestro recurso de revisión contra sentencia de amparo.

58. Así, en un proceso de revisión de tutela, la Corte Constitucional declaró inaplicable el artículo 39 de la ley 100, de 1993, reformada por la ley 860 de 2003 y ordenó la aplicación del referido artículo en su versión original, es decir, sin la modificación introducida mediante la indicada ley 860, en el entendido de que se había desconocido el principio de progresividad en materia de seguridad social, al establecerse requisitos para la obtención de la pensión por discapacidad más gravosos que los previstos hasta la fecha de la reforma.⁸

59. La referida sentencia fue dictada en una especie en que una señora de nombre Isolina Trillos de Pallares solicitó a la sociedad Agrícola del Toribio S.A., Compañía Colombiana administradora de Fondos de pensiones y cesantías Colfondos S.A. e Instituto de Seguros Sociales, una pensión por discapacidad, la cual fue denegada, al amparo del artículo 39 de la ley 100, de 1993, modificado por la ley Ley 860 de 2003.

60. Ante tal negativa, la referida señora incoó una acción de tutela por ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, tribunal que rechazó la acción. Esta sentencia fue recurrida por ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta, tribunal que rechazó el recurso. Esta última decisión fue objeto de un recurso de revisión por ante la Corte Constitucional,

⁸ Véase sentencia T-122, dictada el 23 de marzo, por la Corte Constitucional de Colombia, en atribuciones de revisión de sentencia de tutela.

Expediente núm.TC-04-2015-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Martha Dolores Pérez Cos, contra la Resolución núm. 4062-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano que revocó dicha sentencia y reconoció el derecho a la pensión por discapacidad reclamada por la señora Isolina Trillos de Pallares.

61. El reconocimiento de la pensión de discapacidad fue posible, porque la Corte Constitucional de Colombia realizó un examen de constitucionalidad de la norma que sirvió de fundamento para negar la pensión reclamada, a pesar de que dicha corte no estaba apoderada de una acción de inconstitucionalidad, sino de un recurso de revisión de sentencia de tutela.

62. Básicamente, la Corte Constitucional de Colombia se fundamentó en que la norma que se aplicó violaba el principio de progresividad en materia de seguridad social, en la medida que agravaba los requisitos previsto en la ley modificada para tener derecho a la pensión por discapacidad. Concretamente, en el artículo 39 de la ley 100 de 1993 se establecía que para tener derecho a la pensión por discapacidad era necesario: “a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez. b) Que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez”.

63. Pero resulta que al modificarse el referido texto, mediante la ley 860 de 2003, los indicados requisitos fueron agravados de manera significativa, ya que en esta se exigía, además de la calificación de invalidez, que la persona haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

64. En virtud de esta normativa, la señora Isolina Trillos de Pallares no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calificaba para la pensión por discapacidad, particularmente, porque no entró al sistema de seguridad social cuando cumplió 20 años, sino cuando tenía una edad más avanzada. Para salvar la situación de la referida señora, quien además de tener 73 años de edad sufría de un cáncer pulmonar, la Corte Constitucional de Colombia declaró, como indicamos anteriormente, no conforme con la constitución, para el caso concreto, el artículo 39 de la ley 100, modificado por la ley 860 de 2003 y aplicó dicho artículo en su versión original.

B. Tribunal Constitucional de Perú

65. Este tribunal, al igual que la Corte Constitucional de Colombia, conoce de excepciones de inconstitucionalidad. Un ejemplo lo constituye la sentencia relativa al expediente núm. 02132-2008, PA/TC, dictada el 9 de mayo de 2011. Mediante esta sentencia fue declarado inconstitucional el literal 4, del artículo 2001 del Código Civil. Dicho texto establece un plazo de dos años de prescripción para la ejecución de las sentencias que fijan una pensión alimenticia en beneficio de los menores de edad. Tal declaratoria de inconstitucionalidad fue hecha en ocasión de un recurso de agravio constitucional.⁹

66. El caso en cuestión concierne a la señora Rosa Felicita Elizabeth, quien presentó un recurso de agravio contra la sentencia dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, mediante la cual confirma una resolución que declaró la prescripción de la ejecución de sentencia de las pensiones alimenticias devengadas. Dicha prescripción fue decretada en aplicación de lo previsto en el literal 4 del artículo 2001 del Código Civil.

⁹ Según el artículo 18 del Código Procesal Constitucional Peruano, el recurso de agravio constitucional procede: *“Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.*

Expediente núm. TC-04-2015-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Martha Dolores Pérez Cos, contra la Resolución núm. 4062-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

67. Al analizar el referido texto, el Tribunal Constitucional de Perú consideró que el objeto perseguido con el texto era válido, en la medida que se pretendía que el cobro de una suma de dinero establecida en una sentencia no se quedara en un estado de indefinición. Sin embargo, consideró que no se cumplía con el requisito de necesidad, en la medida que no se justificaba que se estableciera una prescripción de 10 años para la ejecución de una sentencia que establecía el pago de una suma de dinero en cualquier otra materia y, sin embargo, cuando se trataba de la pensión alimenticia de un niño se redujera a dos años, dejándose de valorar, en su justa dimensión, el interés superior del niño.

68. El Tribunal Constitucional Peruano ha dictado otras sentencias similares a la anterior, sin estar apoderado de una acción de inconstitucionalidad. En efecto, en la sentencia relativa al expediente núm. 3741-2004, dictada en fecha 14 de noviembre de 2005 fue declarado inaplicable el rubro 1 de la Ordenanza N.º 084/MDS, referido al cobro por concepto de Recursos impugnativos.

69. Los hechos fácticos del caso son los que explicamos a continuación. Al señor Ramón Hernando Salazar Yarlenque la autoridad municipal le impuso una multa y cuanto este quiso impugnar la decisión, la administración municipal le informó que la tramitación del recurso estaba condicionada al pago de la tasa prevista en la norma anteriormente indicada.

70. El indicado señor se negó a pagar la referida tasa y accionó en amparo. Cuando el caso llega al Tribunal Constitucional este estableció que la norma en que se sustentaba el cobro de la tasa se constituía en un obstáculo al derecho de defensa, el acceso a la justicia y al debido proceso; razón por la cual consideró que se trataba de una disposición contraria a la Constitución y, en consecuencia, ordenó a la autoridad municipal que tramitaran el recurso sin previo pago de la tasa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

71. De la misma manera que la Corte Constitucional de Colombia y el Tribunal Constitucional de Perú controlan la constitucionalidad de las normas de manera incidental o en proceso concreto, es decir, en ausencia de una acción de inconstitucionalidad, también puede hacerlo, y debe hacerlo, el Tribunal Constitucional Dominicano, pues de lo contrario se vería en la inaceptable situación de no responder un pedimento de inconstitucionalidad o, más grave aún, tendría que resolver el conflicto planteado sobre la base de una norma constitucionalmente cuestionada.

72. La viabilidad de la posición asumida por los indicados tribunales extranjeros de referencia, en la cuestión que se plantea en este voto salvado es incuestionable, toda vez que los mismos pertenecen a sistema de justicia constitucional que son muy similares al nuestro. En efecto, se trata de sistemas mixtos, porque coexisten el modelo difuso y el concentrado.¹⁰

73. Por otra parte, y no menos importante, es el hecho de que en los sistemas de justicia constitucional de referencia la protección de los derechos fundamentales es, al igual que en nuestro país, una tarea y responsabilidad tanto de los tribunales ordinarios como del Tribunal Constitucional. En efecto, en los indicados países el Tribunal Constitucional revisa las decisiones dictadas por los tribunales pertenecientes al Poder Judicial en materia de acción de tutela o de acción de amparo.¹¹

¹⁰ El control difuso de constitucionalidad está previsto, para el caso de Colombia, en el artículo 4 de la Constitución de ese país. Según este texto *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones”*. Mientras que en Perú el control difuso está consagrado en el artículo 138 de la Constitución, texto en el cual se establece que: *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”*.

¹¹ Según el artículo 241 de la Constitución de Colombia, numeral 9: *“A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad de la Constitución en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones. (...) 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. Efectos de la sentencia dictada por los Tribunales o Cortes Constitucionales en casos concretos

74. Si bien es cierto que un Tribunal Constitucional tiene la facultad y la obligación de resolver las excepciones de inconstitucionalidad de oficio o a pedimento de parte, cuando revisa una decisión dictada en materia de amparo o de acción de tutela, no menos cierto es que ello plantea un problema de considerable importancia, como lo es el que concierne al alcance de la sentencia que se dicte. Tal dificultad ha sido abordada de manera distinta en los sistemas que nos han servido de modelo.

75. Para que se entienda los alcances de esta cuestión, debemos recordar que cuando se dicta una sentencia en un proceso de control de constitucionalidad como consecuencia de la interposición de una acción de inconstitucionalidad, es decir, cuando se cuestiona de manera abstracta la compatibilidad de la norma con la Constitución, lo decidido tiene un efecto general o *erga omnes*. Contrario a lo que ocurre en las decisiones dictadas en el control difuso, en el que lo decidido tiene un efecto relativo, solo aplicable para el caso y la norma se mantiene en el sistema.

76. Siendo las cosas como se indica en los párrafos anteriores, cuando se trate de excepciones de inconstitucionalidad, escenario que es el que nos concierne, parecería que el problema planteado no debiera existir. Sin embargo, el problema existe, porque, aunque la sentencia no se dicta en un control abstracto es el Tribunal Constitucional quien ejerce el control de constitucionalidad.

la acción de tutela de los derechos constitucionales". Mientras que en el artículo 202, inciso 2 del Código Procesal Constitucional de Perú, se consagra que: "*Corresponde al Tribunal Constitucional: 2. Conocer, en última instancia y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de Habeas Corpus, Amparo, Habeas Data y Acción de Cumplimiento*".

Expediente núm. TC-04-2015-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Martha Dolores Pérez Cos, contra la Resolución núm. 4062-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

77. Ciertamente, es pertinente plantear el problema, ya que, si resulta paradójico pretender que lo decidido en un control concreto pueda tener efectos *erga omnes*, no menos paradójico resulta considerar que una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, tenga efectos relativos y, en consecuencia, la norma declarada inconstitucional permanezca en el sistema y pueda seguirse aplicando.

78. Hechas las consideraciones anteriores, nos disponemos a analizar y valorar la posición asumida por los Tribunales Constitucionales de los sistemas de justicia constitucional que nos han servido de modelo: El colombiano y el peruano. La Corte Constitucional de colombiana limita al caso concreto los efectos de la sentencia; mientras que el Tribunal Constitucional de Perú reconoce carácter *erga omnes*, para lo cual se vale de la técnica del precedente.

79. En efecto, la Corte Constitucional de Colombia fundamentada en que las decisiones dictadas en un caso concreto tienen efectos relativos declaró inaplicable para el caso concreto la ley 860 de 2003, en la cual se establecen los requisitos para obtener la pensión por discapacidad. Tal criterio fue establecido en la sentencia T-221-06, dictada en fecha 23 de marzo.

80. En dicha sentencia la Corte Constitucional de Colombia establece que:

Retomando el punto de la vulneración de la Carta por parte de la Ley 860 de 2003 por contener una regulación que puede ser considerada como regresiva en materia de pensión de invalidez, es pertinente reiterar lo dicho en líneas precedentes en el sentido de que tal inconstitucionalidad se predica respecto del caso en concreto por cuanto la medida afecta a una persona que se encuentra dentro de un grupo poblacional objeto de protección reforzada, esto es, la señora Isolina Trillos de Pallares es una persona con pérdida de capacidad laboral, por motivo del cáncer pulmonar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la aqueja, y por tal virtud, se encuentra en condiciones económicas y físicas que concretan su debilidad manifiesta, además de ser una señora que pertenece a la tercera edad, al contar con 73 años de vida.

81. Por su parte, El Tribunal Constitucional de Perú tiene, como habíamos indicado, un criterio distinto, en la medida que considera que la sentencia que dicte en la materia que nos ocupa debe tener efecto *erga omnes*. En este sentido, este órgano constitucional se plantea la situación siguiente:

(...) ocurre que en los procesos constitucionales de la libertad (Hábeas Corpus, Hábeas Data, Amparo), con frecuencia se impugnan ante este Tribunal normas o actos de la administración o de los poderes públicos que no solo afectan a quienes plantean el proceso respectivo, sino que resultan contrarios a la Constitución y, por tanto, tienen efectos generales. Sin embargo, como es sabido, el Tribunal concluye, en un proceso constitucional de esta naturaleza, inaplicando dicha norma o censurando el acto violatorio derivado de ella, pero solamente respecto del recurrente, por lo que sus efectos violatorios continúan respecto de otros ciudadanos.¹²

82. Para este tribunal la situación anterior constituye una verdadera paradoja, la cual explica en los términos siguientes:

(...) el Tribunal Constitucional, cuya labor fundamental consiste en eliminar del ordenamiento jurídico determinadas normas contrarias a la Constitución, no dispone, sin embargo, de mecanismos procesales a su alcance para expurgar del ordenamiento dichas normas, pese a haber tenido ocasión de evaluar su anticonstitucionalidad y haber comprobado sus

¹² Véase la sentencia dictada respecto del expediente núm. 3741-2004-AA/TC, dictada el 30 de enero.

Expediente núm. TC-04-2015-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Martha Dolores Pérez Cos, contra la Resolución núm. 4062-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*efectos violatorios de los derechos fundamentales en un proceso convencional de tutela de derechos como los señalados.*¹³

83. En busca de una solución al problema planteado, el Tribunal Constitucional peruano explora los mecanismos que existen en el derecho comparado y de los cuales destaca la denominada autocuestión de constitucionalidad, prevista en el sistema constitucional español.¹⁴ Dicho mecanismo no existe en la referida legislación, pero se deja abierta la posibilidad de implementarlo de manera pretoriana.

84. En definitiva, para el Tribunal Constitucional peruano la solución a la paradoja de referencia se encuentra en la “(...) *previsión del precedente constitucional a que se refiere el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional*”. Dicha técnica constituye, según el tribunal, “(...) una herramienta que podría ayudar a suplir estas deficiencias legales, permitiendo optimizar la defensa de los derechos fundamentales, labor que corresponde por excelencia a este Colegiado”.

85. A partir de la aplicación de la técnica del precedente, la inconstitucionalidad que se establece en un caso particular de acción de amparo se logra que (...) *la regla que el Tribunal extraiga a partir del caso deberá permitir anular los actos o las normas a partir del establecimiento de un precedente vinculante, no solo para los jueces, sino para todos los poderes públicos. El precedente es de esta forma, una herramienta no solo para dotar de mayor predecibilidad a la justicia constitucional, sino también para optimizar la defensa de los derechos*

¹³ Véase la sentencia dictada respecto del expediente No. 3741-2004-AA/TC, dictada el 30 de enero.

¹⁴ La autocuestión de constitucionalidad es una figura del derecho español, que está prevista en el artículo 52 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Según este texto, cuando una sala del Tribunal Constitucional Español advierte que el derecho fundamental que la violación del derecho fundamental que se pretende reivindicar es la consecuencia de la aplicación de una ley que es contraria a la Constitución, debe remitir el expediente al pleno del Tribunal Constitucional para que este se autoapodere de una cuestión de constitucionalidad.

Expediente núm.TC-04-2015-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Martha Dolores Pérez Cos, contra la Resolución núm. 4062-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, expandiendo los efectos de la sentencia en los procesos de tutela de derechos fundamentales.

86. Como se advierte, tenemos que, por una parte, la Corte Constitucional de Colombia considera que la sentencia de constitucionalidad que dicta en un caso concreto en materia de tutela o de cualquier otra materia tiene efectos relativos, solo aplicables al caso, sin reparar en la contradicción o paradoja que supone dicho criterio en un Estado Constitucional.

87. En cambio, el Tribunal Constitucional peruano si se plantea el problema y destaca la incoherencia que supone limitar los efectos de las sentencias que dicta en materia constitucional en un caso concreto. Igualmente, este órgano constitucional soluciona la cuestión mediante la aplicación de la técnica del precedente.

88. Si bien valoramos el esfuerzo hecho por el Tribunal Constitucional peruano, no estamos de acuerdo con la solución dada al problema, porque consideramos que se desconoce el principio de contradicción, en la medida que se declara inconstitucional una norma, con efecto *erga omnes*, sin darle la oportunidad al órgano que la dictó para que defienda la constitucionalidad de la misma.

89. Estoy conteste en lo que respecta a que constituye una absoluta contradicción establecer que una norma que ha sido considerada inconstitucional por el Tribunal Constitucional permanezca en el ordenamiento, por el hecho de que dicha inconstitucionalidad haya sido pronunciada en un caso concreto. En este orden, considero que es necesario que la referida decisión tenga efectos *erga omnes*, que la norma se anule y se extirpe del sistema.

90. Sin embargo, para que la decisión tenga efectos *erga omnes* es necesario que se respete el principio de contradicción, lo cual implica que se cumpla con los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presupuestos procesales previstos para el control abstracto de constitucionalidad, particularmente, que se dé oportunidad a los órganos políticos a participar en el proceso.¹⁵

91. En este orden, me parece viable la implementación de la figura del sistema español, denominada autocuestión de inconstitucionalidad. Por esta razón, nos permitimos reiterar en esta ocasión el planteamiento que hicimos en el voto disidente que hicimos valer en la sentencia TC/430/15, dictada el 30 de octubre, cuyo contenido es el siguiente:

La valoración por parte del Tribunal Constitucional de la excepción de inconstitucionalidad plantea, sin duda, un problema que consiste en que si luego del análisis de la excepción de inconstitucionalidad el tribunal llegare a la conclusión de que la norma es contraria a la Constitución, no se limitaría a inaplicarla, sino a anularla y expulsarla del sistema. Una decisión de esta naturaleza no puede tomarse sin darle participación al Procurador General de la República y al órgano que creó la norma. Tal dificultad se resuelve dándole la oportunidad a dichos órganos de que opinen sobre la constitucionalidad examinada.

CONCLUSIONES

Consideramos que la resolución recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar la declaratoria de inadmisibilidad y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto,

¹⁵ Según el artículo 107 del Código Procesal Constitucional Peruano, el Tribunal Constitucional debe comunicar la demanda de inconstitucionalidad se le comunica al órgano que dictó la norma objeto de la demanda de inconstitucionalidad, con la finalidad de que la conteste.

Mientras que en el artículo 37 de la 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procesos Constitucionales establece que la acción de inconstitucionalidad se le comunican a la autoridad que dictó la norma y al Procurador General de la República.

Expediente núm. TC-04-2015-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Martha Dolores Pérez Cos, contra la Resolución núm. 4062-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad, en virtud de lo previsto en el artículo 188 de la Constitución. Por otra parte, dada las características del sistema de justicia constitucional vigente existe la posibilidad de que ante dicho tribunal se plantee la indicada excepción.

La posibilidad de que se presenten excepciones de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional se debe, fundamentalmente, a que este órgano no solo conoce de las acciones de inconstitucionalidad, sino también de los recursos de revisión constitucional, en cuyo conocimiento despliega una labor jurisdiccional muy similar a la que realizan los tribunales del orden judicial.

Aunque el examen de constitucionalidad que realiza el Tribunal Constitucional cuando conoce de una excepción de inconstitucionalidad ocurre en un caso concreto, la decisión debe tener efecto *erga omnes*, ya que quien dicta la sentencia es el máximo intérprete de la Constitución, y bajo ninguna circunstancia puede permitirse la permanencia en el ordenamiento de una norma declarada no conforme con la Constitución, independientemente de que tal labor se haya realizado en un caso concreto.

Sin embargo, en aras de garantizar el principio de contradicción, se hace necesario que el órgano que dictó la norma y el Procurador General de la República tenga la oportunidad de formular sus valoraciones respecto de la constitucionalidad de la norma. De lo que se trata es de implementar una técnica similar a la autocuestión de constitucionalidad que existe en el sistema español.

Finalmente, no podemos dejar de destacar la contradicción que se advierte en el referido párrafo 11.b, consistente en que la excepción de inconstitucionalidad se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechaza, después de indicar que corresponde a los jueces del Poder Judicial conocer de la misma.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario